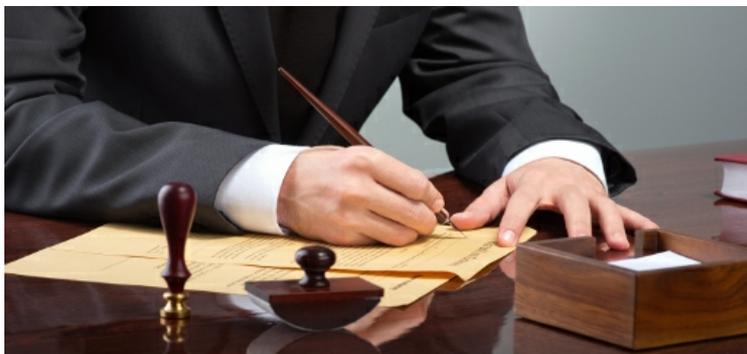


DOCTRINA



La reclamación de créditos a través del procedimiento de los artículos 70 y 71 de la Ley del Notariado

José BONET NAVARRO

Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València

Resumen

El procedimiento de los artículos 70 y 71 de la Ley del Notariado, introducido por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, sufre problemas regulatorios y hasta incluso de concepción. En su competencia con los procedimientos previstos para el mismo objeto, se presenta demasiado débil, entre otras cosas, por dejar en manos del deudor su operatividad y utilidad.

El procedimiento regulado en los artículos 70 y 71 LN, no obstante sus ventajas, presenta debilidades frente a las múltiples alternativas judiciales para reclamar créditos. Desde luego, a pesar de la falta una previsión expresa, dados sus severos efectos sobre el patrimonio del deudor, habrán de cumplirse rigurosamente numerosos presupuestos para la admisión de la solicitud, tanto subjetivos (competencia del notario, capacidad y legitimación de las partes), como objetivos (sobre todo los requisitos y documentación de la obligación, hasta el punto que ha de considerarse como «indubitada»). Además, el control conviene que sea riguroso pues lo contrario podría suponer poner posibilidades defensivas en manos del deudor. Asimismo, el procedimiento plantea dudas no solo por lo que regula sino también por la imprevisión legislativa. El intérprete deberá integrar

diversas normas, principalmente el Reglamento notarial y los artículos 812 a 818 LEC.

En su competencia una multitud de procedimientos con el mismo objeto, plantea excesivos problemas, empezando por los que derivan por sus similitudes quizá excesiva con el procedimiento monitorio que se tramita en los juzgados y tribunales españoles, pasando por excesivos defectos y silencios regulatorios, y terminando por la debilidad que sufre por dejar de forma prácticamente incondicionada en manos del deudor la operatividad y utilidad del procedimiento de los artículos 70 y 71 LN. Al final, al margen de otros problemas de base, esta debilidad puede impedir que sea un instrumento realmente útil en la práctica.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en su Disposición final undécima, introdujo los artículos 70 y 71 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado (a partir de ahora LN), que regula un procedimiento para «la reclamación de deudas dinerarias no contradichas» por Notario.

Esta regulación sufre de defectos y carencias en la regulación. Por ello su aplicación práctica genera interrogantes que merecen ser respondidos. Precisamente este trabajo aporta algunas respuestas a los más relevantes.

I. LA DUDOSA CONVENIENCIA PRÁCTICA FRENTE A SUS COMPETIDORES JUDICIALES

El acreedor titular de un crédito de los que permite abrir el procedimiento de los arts. 70 y 71 LN dispone de un número sorprendente de alternativas procedimentales de carácter judicial. Además del juicio ordinario o verbal que corresponda por la cuantía conforme a los arts. 249 y 250 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (desde ahora LEC), y de las tan de moda alternativas extra jurisdiccionales heterocompositivas (arbitraje) y autocompositivas (conciliación y mediación), su principal competidor será el procedimiento monitorio que regulan los arts. 812 a 818 LEC (1) . Pero es más, si se dan determinadas circunstancias añadidas, todavía aumentarán los instrumentos procesales a disposición del acreedor: los procedimientos regulados en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre, y núm. 861/2007, de 11 de julio (2) , cuando concurra el necesario elemento de extranjería y se cumplan los presupuestos legalmente previstos; el juicio cambiario regulado en los arts. 819 a 827 LEC, si el crédito se contiene en letra de cambio, pagaré o cheque conforme a los arts. 1, 97 y 106 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque; los procedimientos para la reclamación de gastos y suplidos por procurador y de honorarios por abogados frente a su cliente, cuando se cumplan las previsiones de los arts. 34 y 35 LEC; y hasta incluso, en su caso, el procedimiento previsto en el art. 101 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (3) .

Ante tanta posibilidad, a las que se suma el procedimiento atribuido a Notario cuando se cumplan los presupuestos de los arts. 70 y 71 LN, la pregunta más inmediata es si este procedimiento es competitivo en costes y ventajas en comparación con el resto de alternativas. La respuesta exige atender a diversos aspectos de importancia variable y más o menos específicos en ciertos procedimientos. Sin ánimo de exhaustividad, algunos de ellos son los siguientes:

- a)** La necesidad de postulación, preceptiva (como en el juicio verbal adecuado por la

materia en todo caso y cuando supere los dos mil euros si se adecua por la cuantía), o facultativa (en ciertos supuestos como en el monitorio y el procedimiento de los arts. 70 y 71 LN).

b) Que se ofrezcan o no impresos normalizados (en el monitorio y en ciertos juicios verbales de cuantía limitada).

c) Que el acreedor pueda verse o no «amenazado» con una posible condena en costas, lo que no ocurre en los monitorios y en el procedimiento de los arts. 70 y 71 LN (4) .

d) La imposición o no de las tasas judiciales. Aunque después de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 140/2016, de 21 de julio), este aspecto ha perdido relevancia, al menos momentáneamente (5) .

e) Que sea o no preceptiva la postulación, procurador (se prevé el pago de 1 a 165 euros en el juicio verbal y de 35 euros en el monitorio, según los aranceles); y abogado (750 euros en el verbal y 180 en monitorio en caso de uso facultativo, según normas orientativas).

f) Presumible rapidez con que se tramitará el procedimiento de los arts. 70 y 71 LN respecto de la «famosa» lentitud de los procedimientos judiciales (6) . Por supuesto, será así siempre que la Notaría no esté saturada de trabajo y no se dé prioridad a estas cuestiones en tal caso, y siga el habitual *íter procedimental* en los juzgados y tribunales españoles.

g) Presumibles gastos notariales escasos conforme al arancel 2.1.a) del RD 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios. Así y todo, ha de hacerse notar que no se contempla específicamente este acto, cuando deberá atenderse específicamente como ordena la Disposición Adicional 4.ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En fin, en atención a los anteriores aspectos de relevancia variable, cabe afirmar en general que el monitorio de los arts. 70 y 71 LN podrá ser económicamente algo más conveniente (7) . Sin embargo, esta leve ventaja se ve eclipsada por dos aspectos de cierta relevancia hasta el punto que no se presentan como excesivas las expectativas de éxito que cabe esperar de este procedimiento notarial. Veamos:

1.º A diferencia de lo previsto en la vía judicial (arts. 813.III para el monitorio, y 156 en general, ambos LEC), no se prevé la averiguación del domicilio en el procedimiento notarial. Y la cuestión es fundamental porque de la misma podría derivar la viabilidad del procedimiento. En efecto, si el domicilio, residencia o lugar en que pudiera ser hallado el deudor no se correspondiera con el de residencia del Notario, el mismo «dará por terminada su actuación» (art. 70.3.II LN). Y si no se procede en tal forma, permitiría motivar la oposición. En todo caso, esta circunstancia además debería impedir la constitución del título extrajudicial y hasta fundar un motivo de oposición de naturaleza procesal en el correspondiente proceso de ejecución que se instara con base en dicho título.

2.º La debilidad que sufre el procedimiento de los arts. 70 y 71 LN en atención principalmente a los expeditivos efectos de la oposición del requerido (8) . Como afirma JUAN (9) , «es el que está más expuesto a su fracaso ante la reacción del deudor». Y esto es así porque, según el art. 71.1.I LN, el deudor cuenta con la posibilidad de poner fin a la actuación notarial solamente aportando motivos que funden la oposición, sin necesidad, por no imponerse sanción ni consecuencia negativa alguna en caso contrario, de que tengan soporte legal verdadero ni correspondencia alguna con la realidad. Esto supone que la viabilidad práctica del procedimiento que nos ocupa resulta cuanto menos endeble, pues dependerá de la benevolencia, el miedo, la ignorancia o la vergüenza del deudor que le puedan aconsejar no oponerse.

II. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SU INICIO

Dispone el art. 70.2.I LN que se controlará documentalmente la identidad de las partes, su domicilio, y el origen y cuantía de la deuda, con la consecuencia de que «el Notario no aceptará la solicitud si se tratara de alguna de las reclamaciones excluidas, faltara alguno de los datos o documentos anteriores o no fuera competente».

1. Los requisitos de la obligación

Dispone el art. 70 LN, que la obligación consistirá en una «deuda dineraria de naturaleza civil o mercantil, cualquiera que sea su cuantía y origen, líquida, determinada, vencida y exigible». Además, deberá encontrarse acreditada documentalmente y, a juicio del Notario, resultar «indubitada», esto es, sin llegar a ser fehaciente, que se trate de las que habitualmente acredita relaciones negociales o comerciales (10).

Con todo, lo más inmediato es la exclusión de determinadas obligaciones, además de todas aquellas que no sean civiles y mercantiles (11), las siguientes: fundadas en «contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario»; las basadas en el art. 21 de la Ley de Propiedad Horizontal; las de alimentos a menores o incapaces y, en general, relativas a materias disponibles o sujetas a autorización judicial; las que esté «concernida una Administración Pública».

Estas exclusiones se deben en general a ciertas prevenciones, en algunos casos muy pertinentes como en las materias no disponibles o sujetas a autorización judicial, lo que incluye los supuestos de alimentos a menores o incapaces; en otras, como la de gastos de comunidad, no se entienden tanto, salvo que se justifique en impedir que se orillen las especialidades previstas en el art. 21 de la LPH. En los contratos con consumidores, la exclusión obvia la problemática que se ha generado con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando impone el control de oficio de las posibles cláusulas abusivas que causen, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes (12). Así, el Notario se limitará a no admitir la reclamación en estos casos. Y, por lo que respecta a la Administración, ya viene excluida en condiciones de normalidad por no tratarse de materia civil o mercantil. Ahora bien, esto no excluye el requerimiento notarial a la Administración aunque sea sin la consecuencia de constituir un título extrajudicial. Podría ser interesante, en cambio, para generar otros efectos como: acreditar fehacientemente la interrupción de la prescripción conforme al art. 1973 CC; en su caso, permitir la deducción del IVA a pesar de no haberse cobrado, conforme al art. 80.4.a) 4.ª de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; abrir el *dies a quo* para generar intereses; y hasta incluso para justificar futuras condenas en costas por mala fe.

La liquidez, el vencimiento y la exigibilidad habrán de tener su reflejo documental

Por lo que se refiere a los requisitos de la obligación, presentan patentes las afinidades con las previstas en el art. 812.1 LEC. La liquidez, el vencimiento y la exigibilidad habrán de tener su reflejo documental, de modo que las vicisitudes de la obligación causante del crédito sería irrelevante a efectos de admisión, sin perjuicio de su habilidad para fundar un motivo de oposición específico. Asimismo la obligación también deberá encontrarse documentada, tal y como corresponde en el modelo del procedimiento monitorio español. Ahora bien, no

hay referencia a una forma específica para ello, por lo que debería ser admisible cualquier

documento en términos tan amplios como los del mismo art. 812.1 LEC, al margen de que, en correlación con el art. 815 LEC, el notario controle los documentos a los efectos de determinar si la deuda es «indubitada», valorando el material aportado.

Por último, según el art. 70.1 *in fine* LN, «la deuda habrá de desglosar necesariamente principal, intereses remuneratorios y de demora aplicados». Curiosamente, esta rotundidad contrasta con que en la solicitud puedan no incluirse partidas por intereses. Por muy probable y habitual que sea dicha inclusión no creo que se justifique tal rotundidad en la exigencia. Parece como si la Ley del Notariado estuviera de algún modo promoviendo y favoreciendo la reclamación de estos intereses, cuando sencillamente el desglose de partidas será necesario en el caso de que al principal se añadan los correspondientes intereses.

2. La competencia del notario

El art. 70 LN exige que conozca Notario «con residencia en el domicilio del deudor consignado en el documento que acredite la deuda o el documentalmente demostrado, o en la residencia habitual del deudor o en el lugar en que el deudor pudiera ser hallado». ¿Significa esto que el acreedor deberá trasladarse o comunicarse directamente con Notario que, en su caso, pueda estar a cientos de kilómetros del lugar en que se encuentre el acreedor? Así parece entenderlo algún autor aunque sea en sentido crítico (13) . Sin embargo, entiendo, con JUAN (14) , que lo relevante no sería tanto a qué Notario se solicita directamente el requerimiento como que de hecho sea el Notario del lugar quien requiera, aunque lo haga por encargo y comunicación telemática de otro Notario como una especie de «auxilio». Por supuesto, el deudor se entenderá con el Notario competente para requerir, esto es, el del lugar del deudor; y el acreedor habrá de asumir los gastos adicionales que esto comporte.

De otro lado, aunque la atribución competencial obvia la mayor parte de los problemas que pueden plantearse en el ámbito del monitorio judicial, se mantienen dudas relevantes. Aunque los términos son categóricos en el art. 70.1 y 2 LN, falta una previsión similar a la del art. 813.II LEC que prohíba de forma indubitada el sometimiento expreso o tácito a Notario determinado que no coincida con el determinado legalmente. Esto puede tener importancia porque una eventual admisión por notario incompetente indebida, partiendo de la inexistencia de declinatoria en este ámbito, permitirá al deudor motivar la oposición de carácter formal, incluso justificaría una denegación del despacho de ejecución conforme al art. 552.1 LEC, y hasta fundar con éxito un motivo de oposición en el ulterior proceso de ejecución por títulos ejecutivos extrajudiciales con base en el art. 559.1.3.º LEC.

Una eventual admisión por notario incompetente indebida permitirá al deudor motivar la oposición de carácter formal

En general, los problemas competenciales que se puedan producir son similares a los correspondientes en la vía judicial. Ciertamente serán improbables hipótesis de requerimientos en casos de inmunidad de jurisdicción por afectar a la soberanía del Estado en los términos de los arts. 22.3 Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y 31.4 Convención de Viena sobre relaciones consulares. Por el contrario, resultará altamente factibles en la práctica que se requiera por deudas derivadas de contratos sometidos a convenio arbitral (arts. 2 y 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje), no controlable por Notario ni con posibilidad de fundar

declinatoria, por lo que permitiría fundar un motivo de oposición de nuevo de carácter formal con

base en los arts. 71.2 LN, 2, 9 y 11.1 de la Ley de Arbitraje. Y algo similar se plantea cuando concurra sometimiento a mediación (arts. 16.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, 19.1 y 4, 179.2, 188.1.3 y 415.3.II LEC), que seguirá permitiendo un motivo de oposición, incluso a pesar del carácter esencialmente renunciante de la mediación.

Asimismo, aunque la atribución de competencia permite obviar los problemas de la llamada competencia internacional o de extensión y límites de la jurisdicción española, no se excluye el elemento de extranjería pues la relación jurídica-material que genera la obligación se base en el derecho extranjero. De ese modo, dado que el art. 70.2 LN, exige al Notario atender a datos, como el «origen o naturaleza» de la deuda y por esa vía la atención al derecho extranjero. El problema es que no se ha hecho previsión alguna sobre una cuestión cada vez menos exótica. En mi opinión, habrá de aplicarse analógicamente el artículo 281.2 LEC.

Con todo, la competencia se presenta sencilla y hasta equivalente a como se contempla en el art. 813 LEC para el monitorio, si bien los criterios de atribución competencial son alternativos y no subsidiarios; y si se requiere a persona jurídica, la referencia a domicilio o residencia habrá de entenderse según los términos previstos en el art. 51 LEC.

Por lo demás, las expeditivas consecuencias que derivan de la pasividad del deudor permiten e imponen ser exigentes. Así, el Notario no considerará eventuales domicilios situados fuera de su residencia y, si no fuera localizado, tampoco hará el requerimiento, pues debería poner fin al procedimiento directamente. En efecto, correlativamente con el art. 813.III LEC, el 70.3.II LN, pero sin «la realización de las correspondientes averiguaciones», cuando «el deudor no pudiese ser localizado en alguno de los domicilios posibles acreditados en el acta o no se pudiese hacer entrega del requerimiento... el Notario dará por terminada su actuación, haciendo constar tal circunstancia y quedando a salvo el ejercicio del derecho del acreedor por vía judicial». Y una vez más, señalar que si se tramitara por Notario incompetente por no ser el del lugar del deudor, permitirá motivar una nueva oposición formal; y de no formularse, debería impedir en todo caso la constitución del título ejecutivo extrajudicial, así como también denegar el despacho de ejecución y, en su caso, fundar un motivo de oposición específico en el proceso de ejecución (arts. 552.1 y 559.3.º LEC).

3. La capacidad y legitimación de las partes

Dadas las exclusiones señaladas para determinadas materias, desde otra perspectiva, también tendrán su reflejo en el ámbito subjetivo: los consumidores cuando el crédito se base en una relación que funde esa condición; los deudores por gastos de comunidad; los menores, incapaces y todos los deudores sobre materias indisponibles o sujetas a autorización judicial; y la Administración Pública.

Asimismo, con base en el art. 70.2.I y II LN, entre otras cosas, el Notario controlará la documentación aportada sobre la identidad de las partes, su domicilio, y no se aceptará la solicitud si «faltara alguno de los datos o documentos anteriores», lo que incluye el Documento Nacional de Identidad, copia autorizada de poderes, o escrituras de la sociedad requerida, sin ser admisibles fotocopias, copias simples, testimonios, e-mails o similares. En caso de faltar los documentos de identidad no se admitirá la solicitud o, en su caso, la oposición del deudor que no acredite su identidad (15).

A pesar de su tenor literal, entiendo que no será suficiente con la mera constancia formal de la identidad de las partes. Sin perjuicio de la presunción de capacidad, el control alcanzará también la capacidad jurídica y de obrar, así como, en su caso, su integración: el cumplimiento de las reglas correspondientes del Código Civil (desde ahora CC), en correlación con la LEC, respecto de las

personas que tienen atribuida capacidad jurídica o para ser parte (art. 6 LEC) (16) , así como de obrar o de actuación procesal (art. 7 LEC), por estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles o, en su caso, compareciendo mediante la representación asistencia, autorización, habilitación, defensor exigidos por la ley, por quien legítimamente los represente, administren.

También la legitimación deberá ser objeto de atención a efectos de admisión, no obstante el círculo de los legitimados para pagar quede en cierto abierto con base en el art. 1158 CC, solamente con la condición de que se identifique el pagador. Lo bien cierto es que la atención sobre las identidades de las partes junto con el control del origen, naturaleza, cuantía de la deuda y del documento o documentos que constituyan el «título de la reclamación», implica comprobar la legitimación activa y pasiva que deriva de la documentación, en equivalencia a lo previsto por el art. 10 LEC.

En caso de pluralidad subjetiva, indirectamente reconocida en el tenor del art. 71.2.II LN, a pesar de la complejidad que pueden generar cuando las distintas partes en una misma posición mantengan actitudes descoordinadas, habrán de aplicarse, debidamente adaptadas, las reglas generales. Así, la inadmisión prevista en el art. 70.3.II LN por incompetencia no operará cuando concorra algún codeudor que se encuentren en el lugar de residencia del Notario, porque procederá aplicar analógicamente el art. 53 LEC (17) , de modo que correspondería la competencia al notario del domicilio —residencia o lugar en que pudiera ser hallado— de cualquiera de los codeudores. Y si los diversos litisconsortes requeridos adoptaren actitudes distintas, como el resultado, al haber un objeto único, debe ser idéntico para todos los codeudores, se actuará adecuando el estatuto general de los litisconsortes (18) . *Mutatis mutandi*, en el ámbito del procedimiento de los arts. 70 y 71 LN, supondrá que la oposición será preferente, de modo que terminará el procedimiento, aunque haya oposición de otro, y también si hay pago, aunque el mismo quedará condicionado a lo derive de la oposición. Asimismo, el deudor que haya adoptado una actitud pasiva tampoco se verá compelido de momento por un título ejecutivo extrajudicial, pero podrá ser sometido a la repetición de quien pagó, salvo que se estimara la oposición, en cuyo caso podría repetir al acreedor.

III. ¿PROCEDIMIENTO?

1. Solicitud y acumulaciones

El procedimiento se iniciará por mera «solicitud» según el art. 70 LN, se supone que de requerimiento incluyendo las consecuencias que deriven. Y si bien queda claro que deberá contener los datos necesarios a la que se acompañará la correspondiente documentación, no expresa que esta solicitud deba ser expresa.

De otro lado, tampoco se contempla que puedan acumularse varias reclamaciones dinerarias. En mi opinión, debería admitirse con condiciones. Tratándose de acumulación objetiva, cuando se cumplan las previsiones equivalentes al ámbito judicial en los arts. 71 a 73 y concordantes LEC, esto, es, siendo el Notario competente, que algunas reclamaciones acumuladas no queden excluidas y no concorra ninguna prohibición legal, lo que derivará en un acta que generará tantos títulos ejecutivos extrajudiciales como objetos acumulados. Y tratándose de acumulación objetivo-subjetiva, porque uno reclame contra varios sujetos o varios contra uno, debería cumplirse, además de lo anterior, las exigencia del art. 72 LEC: que «entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir», o, lo que es lo mismo, según el 72.II LEC que «las acciones se funden en los mismos hechos». Esto implicaría que el Notario analizara la diversidad fáctica que

integra la *causa petendi* de cada obligación a acumular (19) , lo que parece que excede con creces las atribuciones conferidas al Notario en este procedimiento.

Por su parte, aunque en principio no se presenta viable en la práctica, cualquier acumulación de procedimientos ya iniciados exigiría cumplir lo previsto en el artículo 74 y ss. LEC, y «cuando entre los objetos... exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse...» títulos extrajudiciales «contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes» (76.1.2.º LEC debidamente adaptado). Como en el caso anterior, esa conexión se dará cuando haya una total o, al menos, parcial coincidencia entre los hechos que sustenten la *causa petendi* de cada una de las obligaciones, cuyo control igualmente excedería las atribuciones que corresponden al Notario.

2. Admisión de la solicitud

Con base en el citado art. 70.2.II LN, el Notario controlará todo lo que hemos visto hasta ahora: los presupuestos antes referidos, junto a la solicitud o voluntad inequívoca de iniciar el procedimiento. El problema es más bien lo que se omite. Por ejemplo, no prevé que pueda admitirse por una cantidad inferior a la solicitada o si el Notario pueda sugerir más o menos condicionadamente que el acreedor rectifique su solicitud. En mi opinión la respuesta será positiva pero solo cuando previamente se advierta al acreedor que puede subsanar o, en su caso, aceptar y ratificar la reducción propuesta por el Notario. De otro lado, aunque no se expresa si la admisión debe ser más o menos rigurosa, parece que lo imponen las expeditivas consecuencias que pueden derivar de este procedimiento, así como porque lo contrario resultaría contraproducente al otorgarse posibilidades defensivas innecesarias.

Tampoco se cuenta con una previsión sobre la posible impugnación o queja del acreedor en caso de inadmisión indebida. Si concurren varias notarias en la misma «plaza» como ocurre en las ciudades grandes, se puede orillar una indebida o rigurosa inadmisión intentando la solicitud en otra notaría. También podría intentarse de nuevo ante la misma puesto que la decisión no produce efectos de cosa juzgada. Pero la coherencia hace previsible que se repetirá la misma decisión de inadmisión. Se trata de un problema importante pero que se relativiza por cuanto el inconveniente práctico que sufrirá el acreedor, en el peor de los casos, será tener que acudir a alguna de las muchas alternativas judiciales que el acreedor dispone para reclamar el mismo crédito.

3. Requerimiento de pago

Admitida la solicitud, mediante comunicación se conminará al deudor o deudores para que en el plazo de veinte días pague o se oponga, pues, de no hacerlo se constituirá un título ejecutivo extrajudicial con el que podrán realizarse forzosamente los bienes del deudor.

En el requerimiento se harán constar los elementos subjetivos (Notario y partes), el plazo de veinte días concedido y las advertencias sobre las consecuencias que derivarán al deudor por su actitud. En la diligencia también se hará constar, junto a la fecha y la hora, la persona, en su caso, distinta al deudor que recibe la notificación y la relación con el mismo.

Aunque es una cuestión fundamental, nada se prevé para el cómputo del plazo. Entiendo que debe ser aplicable, en primer lugar, el régimen específico de las actuaciones notariales, y subsidiariamente el correspondiente a las actuaciones judiciales tanto por afinidad como por ser la LEC supletoria (20) , sobre todo en la medida que beneficie el ejercicio del derecho de defensa por el deudor y, al tiempo, prevenga que pueda frustrarse el procedimiento por esta causa.

En síntesis, el plazo es por días hábiles (arts. 130 LEC y 48.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Los hábiles serían, como en el ámbito judicial, todos los días del año (arts. 182.1 LOPJ y 130.1 LEC), salvo los domingos, los sábados, los días 24 y 31 de diciembre, los festivos incluidos en la Comunidad Autónoma y en la localidad correspondientes y los días del mes de agosto.

Las horas hábiles, en principio, serán las que van de las ocho a las veinte horas, salvo que se establezca otra cosa (arts. 182.2 LOPJ y 130.3 LEC), por ejemplo, si pudiera ser hallado el deudor en un trabajo nocturno (así derivaría del art. 131.1 y 2 LEC), y esto al margen del horario de trabajo del Notario y del régimen de vacaciones de la Notaría (por adaptación del art. 189 LOPJ). Y para el cómputo, con base en el art. 133 LEC, el *dies a quo* será a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación (arts. 133.1.I y 48.4 Ley 30/1992); excluidos los inhábiles (arts. 185.1 LOPJ y 133.2 LEC); el *dies ad quem* se fijará a las veinticuatro horas del día correspondiente, aunque de ser sábado, domingo o inhábil se entenderá prorrogado hasta el siguiente hábil (art. 185.2 LOPJ y 133.4 LEC). Así y todo, como es previsible que la Notaría no estará abierta las veinticuatro horas del día, y ser complejo realizar el acto de pago u oposición fuera del horario de apertura, se presenta como razonable permitir el pago o la oposición hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo (art. 135.1 LEC) (21) . De todos modos, en general cuando medie un tiempo desde el final del plazo hasta la constitución definitiva del título, a pesar de encontrarse fuera de los veinte días otorgados, cualquier pago total, incluidos los correspondientes, antes de que se constituya el título ejecutivo, creo que debería impedir la constitución de un título en ese caso inútil.

La notificación se practicará tal y como prevé el art. 202 del Decreto de 2 de junio de 1944, con las especialidades contenidas en el art. 70 LN, y en lo no previsto, conforme las normas de la LEC (22) . Con carácter general, se excluirá toda notificación que no sea personal. Sin embargo, será válida cuando el deudor rehusara hacerse cargo de la documentación que acompaña al requerimiento, en cuyo caso quedará a su disposición en la correspondiente notaría. Asimismo, podrá ser válida la realizada a persona que no sea el deudor tal y como prevé el art. 70 LN en correlación con el art. 202 del Decreto de 2 de junio de 1944. En este caso, la cédula se entregará en sobre cerrado con los datos correspondiente y la lógica advertencia al receptor de su obligación de hacer llegar la cédula al destinatario.

Se descarta la notificación en el extranjero

Por su parte, tal y como se atribuye la competencia, se descarta la notificación en el extranjero. Solamente sería viable en la práctica cuando, tratándose de varios deudores, alguno de ellos tuviera su domicilio fuera de España. No obstante, la práctica de la notificación requeriría convenio internacional o norma comunitaria que lo autorice expresamente (23) , y el convenio de Bruselas y el Reglamento 1348/2000, de 29 de mayo, relativo a la

notificación y traslado en los Estados miembros de documentos en materia civil o mercantil, ni siquiera implican sin más la admisibilidad del requerimiento por el hecho de que el deudor tenga su domicilio en la unión europea (24) .

No obstante todas estas previsiones y matices, considero que podrá ser válido el requerimiento practicado con independencia de su forma, siempre que conste fehacientemente la recepción de la solicitud, los documentos adjuntos, los datos subjetivos y objetivos así como los apercibimientos y advertencias oportunas, y además haya sido posible ofrecer la respuesta por el requerido conforme al art. 152.4 LEC. En caso contrario, en correlación con lo previsto en el art. 813.III LEC, se dará por terminada la actuación notarial, quedando a salvo el derecho del acreedor por vía judicial.

4. Pago

En caso de que el deudor, o un tercero (25), pagara tras el requerimiento —o incluso antes del mismo— se pondría fin al procedimiento (art. 71.1 LN, en correlación con el 817 LEC). El Notario hará entrega al deudor la cantidad abonada al acreedor (26). Y si se hubiera pagado directamente al acreedor, cosa de otro lado no precisamente recomendable (27), si no lo hace el acreedor, el deudor deberá acreditarlo para que el Notario pueda cerrar el acta y terminar su actuación. Y eso se producirá haya o no confirmación por el acreedor, sin perjuicio de que en este último caso, quede abierta la vía judicial. En realidad, esta vía judicial declarativa siempre quedará abierta, si bien, habiendo confirmación, el acreedor contaría con un mal precedente en cuanto, además de generar una prueba poco favorable a sus pretensiones, estaría actuando en contra de sus propios actos.

De todos modos, la imprevisión de los supuestos posibles en este punto son patentes. Si el pago es en efectivo, los problemas escasamente se reducen al mero cumplimiento del art. 7.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (por lo general 2.500 euros, si bien llega a los 15.000 euros para las personas físicas, no empresario ni profesional, con domicilio fiscal en el extranjero).

El pago mediante otros instrumentos puede generar, sin embargo, dudas por su eventual escasa fiabilidad, como ocurre con los títulos valor, a no ser que se entreguen con tiempo suficiente para comprobar su efectividad. Incluso una transferencia bancaria, salvo las órdenes de movimientos de fondos (o transferencias urgentes OMF del Banco de España), generará dudas para determinar que el pago se realizó en plazo (28). A fin de evitar que se constituyan títulos ejecutivos extrajudiciales que, por último, carezcan de cobertura, convendrá que el Notario espere prudencialmente los días precisos para comprobar la consumación del pago con la consiguiente satisfacción.

Por lo demás, no observo impedimentos para que se pueda consignar la cantidad debida en virtud de lo previsto en los arts. 1176 y siguientes CC. Tampoco que, a pesar del tenor del art. 71 LN, el pago pueda ser parcial, siempre que, conforme al art. 1169 CC, se acepte, en cuyo caso, sin perjuicio de la oposición, se dictaría título extrajudicial por el crédito subsistente. Sin embargo, no nos hallamos antes un supuesto de pago parcial cuando vencieran cuotas durante la pendencia del procedimiento, debido a que no se permite la ampliación de pretensiones en el contexto de un procedimiento con las características del que nos ocupa que lo hacen incompatible. Por tal motivo, las obligaciones vencidas una vez admitida la solicitud y practicado el requerimiento, deberá abrirse nuevo procedimiento. En caso de discrepancia, creo que cuando el Notario considerara que el pago es íntegro, pero el acreedor no y por tanto no confirma expresamente por tal causa, no procederá dictar título alguno: se cerrará el acta y quedará expedita la vía judicial. Pero si el Notario entiende que el pago no es parcial, confirme o no parcialmente el acreedor, podría dictarse título por la cantidad que faltare.

Asimismo, cuando el crédito sea en moneda extranjera y se paga en la misma, solamente sería necesario comprobar la

Cuando el crédito sea en moneda extranjera y se paga en la misma, solo sería necesario comprobar la total satisfacción del acreedor

total satisfacción del acreedor. Pero de serlo en otra moneda, habría que convertirla para ello. Las pautas, a tal efecto, deberán ser las que ofrece el art. 577.2 LEC debidamente adaptado. Así, si la moneda extranjera tiene cotización oficial, se computará según el cambio oficial, al precio vendedor, en el día en que se admitió la petición y el requerimiento de pago. En caso contrario, se aplicará provisionalmente un tipo de cambio que en la admisión del procedimiento sea considerado adecuado según las alegaciones y acreditaciones documentales que presente el acreedor. La duda de todos modos subsiste,

pues la posibilidad de liquidación definitiva, practicada de forma similar a la prevista en los arts. 714 a 716 LEC para que resuelva el Notario, se presenta tan altamente discutible que su viabilidad práctica tendrá graves dificultades.

Por último, los supuestos de pluralidad de partes de nuevo son susceptibles de aportar complejidad. Pero la misma no será irresoluble:

- a)** Si paga un deudor el total de la deuda, es obvio que no procede dictar título ejecutivo alguno.
- b)** Si el pago es total por la suma de varios pagos parciales, la consecuencia es la misma.
- c)** Cuando hubiera exceso debería devolverse el mismo, por ejemplo, proporcionalmente a lo pagado por cada parte, y sin perjuicio de repetición entre ellos.
- d)** En caso de que varios quisieren pagar, el Notario debería establecer ciertos criterios y orden: el puramente cronológico, el cuantitativo, el que permitiera un pago total, o por importe, o cualquier otro, en cualquier caso, se echa en falta alguna previsión al respecto.

5. Oposición

Como adelantaba líneas atrás, la oposición, basada en «motivos que fundamenten ésta» tiene expeditivos efectos finalizadores del monitorio. Y como el procedimiento monitorio queda formal y materialmente desvinculado de la vía judicial ulterior, y tampoco se prevé que una oposición irreal o infundada llegue a tener consecuencias negativas para el deudor al exigirse meramente la constancia de la aportación de motivos de oposición (29), puede afirmarse que queda en manos del deudor la viabilidad y utilidad práctica del procedimiento de los arts. 70 y 71 LN. Además, idéntico efecto finalizador tendrá la oposición formulada por uno o parte de los posibles obligados (art. 71.2.II LN), con la sola condición de que la causa sea «concurrente», cosa que no ocurriría, por ejemplo, si se basara exclusivamente en la falsedad de su firma.

Para la oposición curiosamente no se prevé forma específica, de modo que podrá hacerse por escrito o también oralmente tal y como deriva del mismo art. 71.2 LN, bastando para ello que el deudor, o su representante, acrediten su personalidad y en su caso representación suficientemente.

Los motivos de oposición podrán ser formales por falta de presupuestos en los términos ya indicados, y también de fondo. Aunque sería lo ideal, no se requiere acreditar los motivos de oposición mediante documentos ni cualquier otro medio de prueba. Para fundar una oposición bastará, según los casos, con negar los hechos constitutivos de la obligación requerida (por ejemplo, la insuficiencia, irregularidad o inexistencia en la documentación del acreedor), o también afirmando hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la obligación que da soporte al crédito requerido. Aunque las posibilidades de defensa son ciertamente amplias, el problema no es tanto

esto como que un deudor temerario o falsario difícilmente sufrirá consecuencias negativas por su actitud, ni condena en costas, ni siquiera vinculación de sus motivos para delimitar el ámbito de oposición en un eventual juicio ulterior. Benevolencia legislativa que, como ya se ha señalado antes, configuran un procedimiento muy endeble cuya viabilidad queda en manos del deudor.

6. Falta de actividad válida y constitución del título ejecutivo extrajudicial

Según el art. 71 LN, si el deudor no paga ni formula oposición, el Notario dejará constancia de ello en el Acta, que «será documento que llevara aparejada ejecución a los efectos del número 9.º del apartado 2 del art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», y, como tal, se tramitará «conforme a lo establecido para los títulos ejecutivos extrajudiciales».

En el acta se hará constar la solicitud, las circunstancias que rodean al requerimiento, necesariamente que en el plazo concedido de veinte días el deudor no ha pagado total o parcialmente, que tampoco ha formulado oposición ni realizado cualquier otro tipo de actuación o concurra circunstancia relevante que pudieran impedir la constitución del título y por tanto el nacimiento de los efectos ejecutivos.

El acta será título literosuficiente para despachar la ejecución. Y como el Notario obviamente no es juez, ni por tanto ejerce potestad jurisdiccional, el régimen al que se someterá la ejecución no será otro que el propio de los títulos extrajudiciales, que permitirán abrir una ejecución con posibilidades algo más amplias de oposición en comparación con la derivada de títulos judiciales o asimilados.

IV. UNA ÚLTIMA CONSIDERACIÓN CONCLUSIVA

El procedimiento regulado en los art. 70 y 71 LN, no obstante sus ventajas, presenta algunas debilidades que permiten calificarlo como competidor regular en comparación con las múltiples alternativas con las que cuenta el acreedor para la efectividad de su crédito. Hasta el punto es así que no es posible prever que llegue a alcanzar la categoría de instrumento intensamente utilizado en la práctica.

A pesar de que el tenor de los preceptos que lo regulan no se exprese con toda rotundidad, dados los severos efectos que derivan del mismo sobre el patrimonio del deudor, habrán de cumplirse rigurosamente numerosos presupuestos para la admisión de la solicitud, tanto subjetivos (competencia del notario, capacidad y legitimación de las partes), como objetivos (sobre todo los requisitos y documentación de la obligación, hasta el punto que ha de considerarse como «indubitada»). Además, el control conviene que sea riguroso para prevenir que se frustres posteriormente el procedimiento, provocando así mayores inconvenientes y perjuicios que los *per se* derivados de una inicial inadmisión.

El procedimiento plantea igualmente dudas por lo que regula y todavía más por la imprevisión legislativa. Esto impondrá al intérprete y al operador una labor no siempre sencilla de integración normativa. Para ello será necesario acudir principalmente al Reglamento notarial, así como también a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de esta última sobre todo a las normas propias del procedimiento monitorio dadas las similitudes procedimentales evidentes que mantiene.

Quizá el aspecto más sobresaliente sea el hecho de que este procedimiento sea un instrumento más que se suma a las múltiples posibilidades con la que ya cuenta el acreedor para intentar obtener la satisfacción de su crédito. Y para ser competitivo, quizá plantea excesivos problemas,

empezando por los que derivan por sus similitudes quizá excesiva con el procedimiento judicial, a pesar de que lo niegue el preámbulo de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, pasando como se ha visto por defectos y silencios regulatorios, y terminando por la debilidad que presenta por dejar de forma prácticamente incondicionada en manos del deudor, la operatividad y utilidad del procedimiento de los arts. 70 y 71 LN. Al final, puede preverse que en la práctica será un instrumento residual y más bien anecdótico.

(1) No se hace alusión a las previsiones contenidas en el art. 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, para la reclamación judicial de los gastos de comunidad por ser materia excluida en el procedimiento que ahora nos ocupa.

Ver Texto

(2) Estos dos Reglamentos han sido modificados por el Reglamento (UE) núm. 2015/2421, aprobado el 16 de diciembre de 2015, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Ver Texto

(3) Como única excepción a la general alternatividad de los procedimientos que instrumentan la llamada técnica monitoria, el juicio verbal de desahucio por falta de pago al que se ocupa el art. 440.3 LEC tras la reforma operada por la Ley 37/2011, no se contempla como alternativa procedimental ni al juicio verbal adecuado por la materia ni al monitorio ordinario. Al respecto, véase BONET NAVARRO, J., Los procedimientos monitorios civiles en el derecho español, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pág. 216.

Ver Texto

(4) De todos modos, no debe pasar por alto que con base en el art. 1168 CC y también conforme al art. 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en desarrollo de la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, el acreedor ha de tener derecho a una «compensación razonable». No obstante, la STSUE de 10 de marzo de 2005, cabría solicitar los gastos extrajudiciales que ocasione el pago de la deuda junto al principal en este procedimiento.

Ver Texto

(5) En cualquier caso, la Disposición final decimoctava, de Modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modifica el art. 4.1 para excluir de la tasa, cuando se trata de la ejecución del acta notarial de reclamación de deuda dineraria no contradicha.

Ver Texto

(6) QUIROGA SARDI, G., «Nuevo monitorio notarial o reclamación de deudas a través del notario», en http://www.feapen-internos.org/comentarios_juridicos/131106_Monitorio_Notarial.pdf.

Ver Texto

(7) JUAN SÁNCHEZ, R., «Reclamaciones de pequeña cuantía por deudas no contradictorias: coste, eficiencia y el impacto de la reforma de la Ley 42/2015 sobre justicia digital», en Los recursos en el Proceso Civil. Continuidad y reforma, Dykinson, Madrid, 2016, págs. 144 y ss.

Ver Texto

(8) Aunque este es el inconveniente principal, no es el único pues, a diferencia de lo previsto en la vía judicial, no se prevé la investigación judicial del domicilio del deudor, de modo que, si se desconoce o ha variado, tampoco podrá ser viable la notificación.

Ver Texto

- (9) JUAN SÁNCHEZ, R., «Reclamaciones de pequeña cuantía por deudas no contradictorias: coste, eficiencia y el impacto de la reforma de la Ley 42/2015 sobre justicia digital», cit., págs. 144 y ss.

Ver Texto

- (10) BANACLOCHE PALAO, J., Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria. Análisis de la Ley 15/2015, de 2 de julio, La Ley, Madrid, 2015, pág. 261.

Ver Texto

- (11) La exclusión de las materias que no sean civiles o mercantiles no siempre se presenta sencilla. Piénsese, entre otros ejemplos, en pretensiones indemnizatorias por responsabilidad civil fundadas en hechos constitutivos de delito (art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) que siendo de naturaleza indiscutiblemente civil, se atribuyen también a los órganos jurisdiccionales penales. También las peticiones indemnizatorias civiles basadas en contratos de seguro o en planes de pensiones, pero que puedan corresponder a los órganos laborales en cuanto sirvan para mejorar la protección de la Seguridad Social y se impongan en contrato de trabajo o convenio colectivo (art. 2.º de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social).

Ver Texto

- (12) Principalmente, partiendo de la STJCE, de 9 de marzo de 1978, en el caso Simmenthal), ratificada por la STC 28/1991, de 14 de febrero, desde la STJCE de 27 de junio de 2000 (asuntos acumulados C-240/98, C-241/98, C-242/98, C-243/98 y C-244/98, caso Océano-Murciano Quintero); STJUE de 4 de junio de 2009, asunto C-243/08, caso Pannon, etc); ATJUE, de 11 de junio de 2015 (Asunto C-602/13); SS TJUE 14 de junio de 2012 C-618/2010; y de 30 de mayo de 2013, C-488/11). Y en cuanto al Tribunal Supremo, SSTs, Sala 1.ª, 265/2015, de 22 de abril; y 705/2015, de 23 de diciembre; 792/2009, de 16 de diciembre; 705/2015, de 23 de diciembre.

Ver Texto

- (13) BANACLOCHE PALAO, J., Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria, cit., pág. 264, así parece entenderlo cuando critica esta determinación señalando que «se obliga así al solicitante a desplazarse hasta el lugar del domicilio o residencia del deudor, buscar allí un notario y encomendarle la realización de las actuaciones».

Ver Texto

- (14) JUAN SÁNCHEZ, R., «Reclamaciones de pequeña cuantía por deudas no contradictorias: coste, eficiencia y el impacto de la reforma de la Ley 42/2015 sobre justicia digital», cit., pág. 8.

Ver Texto

- (15) ROSALES, F., «Procedimiento monitorio notarial», en <http://www.notariofranciscorosales.com/procedimiento-monitorio-notarial/>. Además, advierte este mismo autor que tal exigencia documental procede «aunque sea la misma persona con la que se haya entendido la diligencia». Por tanto, concluye que «la diligencia del deudor en la contestación puede afectarle algo más que seriamente (o 17 años de ejercicio como Notario son una tontería, o anticipo que serán muchos y muy graves los encontronazos que habrá por este motivo)».

Ver Texto

- (16) Las personas físicas, incluido el concebido y no nacido (art. 6.1.2.º LEC y 29 CC), las jurídicas (art. 6.1.3.º LEC) y aquellas entidades que no son exactamente personas jurídicas (art. 6.1.4.º LEC), como masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o haya sido privado de sus facultades de disposición, como las herencias yacentes o la masa del concurso; las entidades sin

personalidad que la ley le otorga capacidad (art. 6.1.5.º LEC), como las comunidades de propietarios sujetas a la Ley de Propiedad Horizontal; los grupos de consumidores y usuarios (art. 6.1.7.º LEC), etc.

[Ver Texto](#)

- (17) El AAP Lleida, Secc. 2.ª, 108/2012, de 28 de septiembre resume la jurisprudencia en el supuesto del monitorio judicial en el que también falta previsión expresa al respecto: dice «el auto del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2011, en su Fundamento Tercero, que «Es doctrina de esta Sala que la competencia territorial viene determinada en el proceso monitorio por el art. 813 LEC, que establece un fuero de naturaleza imperativa, constando en los presentes autos que al menos uno de los demandados DON Gonzalo fue requerido de pago teniendo su domicilio en Villafranca de los Caballeros, localidad perteneciente al Partido Judicial de Orgaz, debiéndose aplicar en este caso el art. 53.2.º LEC que establece que cuando hubiera una pluralidad de demandados la competencia territorial corresponde al Juzgado del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del demandante, elección que se ha manifestado por la presentación de la demanda (...)». En sentido similar se pronuncia El auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de noviembre de 2011. señalando que «No prevé el art. 813 LEC cuál deba ser la solución competencial en el caso de que fueren varios los demandados y sus respectivos domicilios estuvieren situados en diferentes partidos judiciales, pero en tal caso resulta clara la aplicación de la regla contenida en el art. 53-2 LEC, que deja la elección en manos del demandante».

[Ver Texto](#)

- (18) Este estatuto consiste básicamente en que cualquier alegación de litisconsorte beneficiará al inactivo; la admisión de hechos de parte de los litisconsortes no es eficaz para eximir de prueba (art. 281.3 LEC), solo se atenderán los actos de disposición realizados por todos; y, podrá recurrir cualquiera de los litisconsortes, aunque el resto no recurra o incluso consienta la resolución (art. 13.3.III LEC).

[Ver Texto](#)

- (19) Señala ILLESCAS RUS, A. V., «Proceso Monitorio: ¿Cabe la acumulación subjetiva de acciones?», en SEPIN, LEC, Forum, mayo 2003, núm. 19, págs. 47-8, para el monitorio judicial que la flexibilización «no deben llevar al extremo de reputar existente la conexión con base en datos tan superficiales como la identidad del incumplimiento contractual, aun cuando lo sea de convenciones de idéntica especie o relativas a bienes análogos o semejantes, sin otra relación alguna entre los diferentes demandados, aunque coincida sustancialmente el petitum, ya que a esto se refiere expresamente la LEC 1/2000».

[Ver Texto](#)

- (20) ROSALES, F., «Procedimiento monitorio notarial», cit., ante la pregunta de si el sábado es hábil, responde negativamente, pese a la supresión del art. 204.3 del Reglamento Notarial por sentencia del TS de 20 de Mayo de 2008, pues, afirma, «de un lado en las actas de protesto (que no dejan de ser un requerimiento de pago) no lo son, pero además por el sencillo motivo de que en la ley de jurisdicción voluntaria supletoriamente se aplica la LEC (máxime ante el silencio de la Ley del Notariado y del Reglamento Notarial) en la que si son inhábiles los sábados (arts. 8 LJV y 130 LEC)».

[Ver Texto](#)

- (21) Opinión divergente, ROSALES, F., «Procedimiento monitorio notarial», cit., entiende que se podrá pagar o contestar solo «en el horario de oficina del despacho del Notario que realice el requerimiento, y que éste debe indicar al requerido en la cédula», si bien reconoce que pueda fijarse «un horario de atención al público irresponsable o imposible». Asimismo, considera el mes de agosto hábil, por serlo notarialmente, «pero no computa dicho mes en cuanto al plazo de 20 días».

[Ver Texto](#)

- (22) ROSALES, F., «Procedimiento monitorio notarial», cit., lo justifica señalando que «ante todo las normas son similares, por no decir idénticas, más el Reglamento Notarial es mucho más amplio y claro, por lo que considero que es de aplicación (máxime cuando estas actas se regulan en la Ley Orgánica del Notariado)».

[Ver Texto](#)

- (23) DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Del proceso monitorio», en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (con DE LA OLIVA, VEGAS y BANACLOCHE), Civitas, Madrid, 2001, pág. 1361, considera que nada impide que al demandado domiciliado o residente en el extranjero se le hiciera allí el requerimiento, con arreglo a las normas de cooperación jurisdiccional internacional. También, BALLESTEROS, MORENO, JAIME, ROSAT y ROSAT, «Los procedimientos judiciales en la ley de la propiedad horizontal», en Comentarios a la nueva Ley de Propiedad Horizontal, (coor.: ROSAT), Valencia, 1999, pág. 310.

[Ver Texto](#)

- (24) LORCA NAVARRETE, A. M., El proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil con particular referencia al proceso monitorio en materia de propiedad horizontal, Madrid, 2000, pág.190, señala que «las características del proceso monitorio no justifican la opción consistente en el requerimiento de pago en el extranjero. Ni por vía del Convenio de Bruselas de 1968».

[Ver Texto](#)

- (25) En este improbable supuesto, podría repetir al deudor según prevén los arts. 1158 y 1159 CC.

[Ver Texto](#)

- (26) ROSALES, F., «Procedimiento monitorio notarial», cit., por la que denomina «experiencia práctica» recomienda «encarecidamente que el acreedor requirente indique una cuenta de abono en banco, pues os sorprenderíais lo remisos que son muchos a la hora de recoger documentación en Notaría».

[Ver Texto](#)

- (27) ROSALES, F., «Procedimiento monitorio notarial», cit., recomienda igualmente, dado que el acreedor puede no comparecer, que «el deudor pague ante Notario, y de no hacerlo pague mediante transferencia bancaria o al menos pida recibo del pago al acreedor, pues en otro caso podría ver que pese al pago le demandan y puede tener muy complicado justificar que pagó al acreedor, si no adoptó las debidas garantías». En cualquier caso, este pago, entiende, permitiría fundar la oposición. Obviamente, siempre que tenga oportunidad. De otro lado, los efectos quedarían concretados en la finalización del monitorio notarial, sin virtualidad para afectar a unas medidas cautelares que si bien ya son muy eventuales en un procedimiento judicial, no se prevén en este supuesto, ni siquiera en colaboración judicial.

[Ver Texto](#)

- (28) ROSALES, F., «Procedimiento monitorio notarial», cit., afirma que «el pago no puede hacerse mediante cheques o pagarés (dado el art. 1170 del Código Civil, pues no suponen el pago, y sólo cabe aceptarlos si son entregados con la antelación suficiente como para que en el plazo de veinte días puedan ser cobrados —en otro caso se corre el riesgo de dejar el acta indeterminada—) siendo más que discutible si en caso de transferencia bancaria, se considera hecho en plazo el pago en función de la fecha de la transferencia o la fecha en la que esta tenga valor».

[Ver Texto](#)

- (29) Para BANACLOCHE PALAO, J., Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria, cit., pág. 266, no parece que «deba presentar un mínimo grado de profundidad ni mucho menos de exhaustividad. Sencillamente se ha pretendido que el deudor acuda al Notario que le ha requerido de pago a decir que no debe lo reclamado, o no lo debe en esos términos, o no todavía, y las razones son lo de menos en el procedimiento».

[Ver Texto](#)